

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

##### CAPÍTULO XIII.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.*

(Continuación.)

Art. 214. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oído el Consejo provincial, acordar la espropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instrucción de expediente en que dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren espuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una población, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.*

Art. 220. Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la espropiacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de

los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de atequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la espropiacion para el esclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de espropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.*

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vias.

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán espedito su dere-

cho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, previa representacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser espropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores quietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas ne-

cesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la espropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletín Oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánón, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánón y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.
- 3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno represente.
- 4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se espondrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánón de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará también la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánón exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo pro-

vincial para que esponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de caminos, canales y puertos para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, según el artículo 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion. Cuando la decision correspondiente al Gobierno de S. M., nunca se dejará transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y estension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas esiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hecerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, según lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la in-

demnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la espropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, según el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de espropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánón ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos espropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que púedan recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánón estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en seco computado por la con-

tribucion según amillaramiento, y aumento de 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Esceptúanse siempre del cánón las tierras que con anterioridad á la concesion tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentias, así como para las de arenaje, se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar; cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.*

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotación con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Esceptuándose, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.
- 2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y transporte.
- 3.º Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10

años se procederá á la revision de las tarifas. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses, al menos, de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material, y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Organizada la fabricacion de monedas de bronce conforme a la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, he acordado, en cumplimiento de ordenes superiores, que dichas monedas sean admitidas desde luego en las oficinas y cajas públicas de esta provincia, así como tambien por los particulares con las limitaciones que la mencionada ley establece, y á fin de que sea más general el conocimiento de esta nueva clase de monedas, he creído oportuno advertir:

1.º Que las referidas monedas son de valor de cinco céntimos de escudo (medio real), dos y medio céntimos de escudo (cuartillo de real), un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real).

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen espresados al pié del reverso.

3.º Que en el anverso se encuentra el Real busto de S. M. la Reina (q. D. g.), y en el reverso las armas reales con las mismas leyendas que las antiguas monedas de cobre.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 25 de Agosto de 1866. José Jover.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 2.ª—Arquivo.—Circular.—El Coronel primer jefe de los depósitos de Bandera y Caja general de los ejércitos de Ultramar con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiéndose ya recibido en esta Caja los fondos necesarios de los ejércitos de Ultramar para atender á los pagos pertenecientes á las obligaciones de los mismos,

no hay inconveniente en satisfacer á los licenciados por cumplidos que pertenecieron á aquellos el importe de la gratificacion de quintos que les concede la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1853, cuyos individuos residen en ese distrito de su digno mando y figuran en las relaciones que obran en esta dependencia. Para efectuar esta clase de abonos es circunstancia necesaria que los interesados se presenten en esta Caja, por sí ó por apoderados al efecto, y en vista de su licencia original serán satisfechos en lo que les corresponde; no siendo posible hacer directamente la remision á los interesados en libranzas del giro mútuo por ser cortísimas y no diarias las cantidades de que en el mismo se puede disponer para determinados puntos, lo que originaria poder hacer el abono en un mes y trabajosamente cuando más á un par de individuos.

Por medio de los cuerpos de la guarnicion en los distritos tampoco puede hacerse estos pagos, pues solo estoy facultado para girar contra los mismos por conceptos de alcances de individuos fallecidos, y aun siendo así se ven en el mayor apuro para hacer frente á las cartas órdenes de esta oficina.

No queda, pues, á los individuos otro recurso que optar por el medio primeramente espresado, ó bien pasar por tener que sufrir el considerable descuento de un ocho ó diez por 100 remitiéndoles su gratificacion por la casa de giro mútuo de Uhagon, cuyo descuento será igual ó parecido si á alguno pudiera enviársele por alguno de los Depósitos de Ultramar dependientes de esta Comandancia central, toda vez que para surtir de fondos á los mismos no hay medios de librarlos de pérdidas iguales á las que dejo mencionadas.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y efectos que haya lugar. Lo traslado á V. S. para que en su consecuencia disponga la insercion del anterior escrito en el Boletín Oficial de esa provincia, á fin de que todos aquellos á quienes los EE. SS. Capitanes generales de las Antillas han declarado ya derecho al percibo de la gratificacion de cumplidos, y que oportunamente se les hizo saber por esta Capitanía general, realicen el cobro de la manera que más les convenga en vista de las esplicaciones del Cajero general de Ultramar, debiendo los que opten para ir á Madrid, proveerse, si son licenciados, de su licencia absoluta, cédula de vecindad y un certificado del Alcalde de su pueblo que acredite su personalidad, y si son herederos, de la cédula de vecindad y un certificado igual al citado anteriormente.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Valladolid 17 de Agosto de 1866. —Garrido.—Sr. Brigadier Gobernador militar de Santander, Santuña.—Es copia.—Luna.

COMISION DE MARINA

PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

El dia 29 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará ante esta Comision y en el local que ocupan las oficinas de la misma la subasta para la corta, labra y conduccion al tablero de este puerto de la madera útil para construccion naval que produzcan cien robles de los

montes de Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, bajo el tipo máximo admisible de dos escudos y ochocientas milésimas de idem por codo cúbico.

El pliego de condiciones y demás reglas mandadas observar en Real orden de 27 de Abril de 1862, se hallarán de manifiesto en dichas oficinas.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañando un documento que justifique el depósito en la Caja de Hacienda pública de esta villa de cincuenta escudos.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de dárles las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

San Vicente de la Barquera 21 de Agosto de 1866.—Por el Ingeniero jefe, Fernando Vez Alba.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia y pliego de condiciones á que se refiere para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de San Vicente de la Barquera de las maderas que produzcan cien robles de los montes de Casar de Periedo, se compromete á verificar dichos servicios, con estricta sujecion al referido pliego, en .... escudos y..... milésimas de idem por codo cúbico.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales la Comision de Marina para acopio de maderas contrata la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto, de las maderas útiles para construccion naval que produzcan cien robles de los montes de Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.—Condiciones especiales sobre la forma de practicar los servicios.

1.º El contratista queda obligado á cortar y labrar las maderas que produzcan dichos árboles á satisfaccion de la Comision, la cual nombrará el maestro ó capataces que han de dirigir los trabajos, para lo cual el contratista proporcionará un práctico de monte y 15 labrantes diarios, cuyos individuos se sujetarán en un todo para estas operaciones á lo que se les indique por los capataces, quienes rechazarán los operarios que carezcan de aptitud necesaria, reservándose la Comision el derecho de aumentar el número de los que faltasen al ya determinado, cuyo pago será por cuenta del contratista.

2.º El contratista tiene obligacion de arrancar en vez de cortar los árboles que se le designen, y en los que haya de cortar no dejará en los tocones absolutamente ninguna madera aprovechable, y cortará con el hacha el corazon del árbol antes de que tenga lugar su caída, valiéndose de las precauciones necesarias para que no se inutilicen las maderas.

3.º No será permitido arrastrar las piezas en su desmonte, sino sobre ruedas, debiendo ser este por punto general el medio que se adopte. Asimismo, y para evitar los deterioros, se emplearán retenidas y cuantas precauciones se requieran y sean necesarias para conducir las hasta las cambras.

4.º Las piezas deberán conducirse montadas, ó á flote desde los puntos en que esto pueda verificarse; pero

en el primer caso, sin desmontarlas hasta la llegada á este tablero, y observando siempre la precaucion de barrenar antes de clavar los herrones.

5.º El contratista será responsable de los daños ocasionados en los montes durante la corta, labra y estraccion de las maderas, á no ser que se cometiesen por personas que no sean sus dependientes, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la autoridad local, para de este modo salvar la responsabilidad. Será igualmente responsable de los embargos, detenciones ó cualquiera otro perjuicio de este género ocasionado por retraso en las operaciones.

6.º Serán de abono al contratista únicamente el número de codos cúbicos que arroje la medicion al recibirse las maderas en el tablero, exceptuando toda la que aparezca muerta y no haya hecho observar al tiempo de verificarse la labra.

7.º Para evitar dudas respecto de la clase y cantidad de las maderas, tanto los capataces encargados como el contratista, llevarán cuadernos iguales, en que con toda claridad y dia por dia anoten la clasificacion y dimensiones de cada una de las piezas labradas, espresando bajo su firma en ambos cuadernos la conformidad.

8.º El contratista abonará el importe de las maderas que desaparezcan ó se inutilicen por su causa, sujetándose al avalúo que se haga por la Comision. Esta se reserva el derecho de disponer la relabra en el tablero por cuenta del contratista de las piezas que lo requieran por defecto de labra u otra causa. La madera que resultase inútil, tanto en la labra como en la relabra, quedará á beneficio de la Marina, sin que el contratista tenga derecho á abono de ninguna clase.

9.º Se fija el tipo máximo admisible para estos trabajos al respecto de dos escudos y ochocientas milésimas de idem por codo cúbico, cuyo pago se hará al contratista en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, por medio de libramientos que en virtud de certificaciones dadas por el Interventor de esta Comision, expedirá la Comisaria de aquel Tercio naval. Las entregas serán al menos de doscientos codos cúbicos cada una, para que puedan librarse aquellos documentos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

10.º Los trabajos empezarán á los cuatro dias de comunicada la orden, no debiendo invertir en la corta, labra y estraccion de las maderas más que tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique dicha orden. Para la total entrega en el tablero, se señala el de siete meses, y si el contratista no cumpliese lo estipulado en el término prescrito, se le descontará por cada mes de retardo el cinco por ciento del importe en que se adjudiquen estos servicios.

11.º Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de cincuenta escudos que se consignarán en la Depositaria de Hacienda pública de esta villa, cuyo justificante acompañará al pliego de proposicion, el cual será devuelto el remate, á aquellos en quienes no se haya adjudicado. Como fianza del cumplimiento del contrato se consignarán en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ciento cuarenta y seis escudos, bien sea en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado.

12. La licitacion se verificará en esta villa en el sitio y hora que señala el anuncio, ante la referida comision, por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á él, las que fijen precios mayores que los establecidos como tipos y las de las personas que no tengan para ello aptitud legal. Las rebajas que se hagan en los pliegos de proposicion se espresarán en decenas justas de milésimas, y con toda la claridad posible.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante cinco minutos sin ninguna próroga á una licitacion oral entre los interesados que las hayan presentado idénticas, cuyas bajas serán precisamente de decenas justas de milésimas cada una. Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente en el mejor postor hasta que si fuese aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general del departamento preste la fianza estipulada y se estienda la correspondiente escritura.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de los expedientes de subasta con inclusion de la escritura de fianza y copia testimoniada de la misma, que se satisfarán en el acto de otorgarse la escritura.

14. Además de las cláusulas anteriores, regirán para el cumplimiento de este contrato las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, inserta en la Gaceta de Madrid de 4 de Mayo siguiente.

San Vicente de la Barquera 21 de Agosto de 1866.—Por el Ingeniero jefe, Fernando Vez Alba.—El interventor, Ramon Arnáiz.

**Providencias judiciales.**

D. Pedro Méndiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados por fallecimiento intestado de D. Francisco Cotero Secadas, vecino que fué de Oruña, en el valle de Piélagos, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos, pues que de hacerlo así se les administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por el procurador D. Isidoro Alonso á nombre de D. Plácido del Cotero Arce, vecino de Santiurde, partido de Reinosa, hijo de dicho D. Francisco, único que hasta el dia se ha presentado.

Dado y firmado en Santander á 25 de Agosto de 1866.—Pedro Méndiri y Lopez.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

El Dr. D. Felipe Rivero, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís.

Se hace saber al público: que á instancia de D. Juan Vazquez Mella, vecino de esta villa, Administrador de las herencias de D. Antonio Fanjul y su esposa doña Teresa Blanco,

vecinos que fueron de esta villa, sobre cuyas herencias se siguen autos de juicio necesario de testamentaria en este Juzgado, Escribanía del referendario, se sacan en venta y pública subasta, con intervencion de los coherederos de dicha testamentaria, las existencias de materiales de curtidos, radicantes en la fábrica de Contranquil, término de esta villa, en el dia 6 de Setiembre próximo á las once de su mañana, cuyos materiales tasados por los peritos D. Joaquin Fernandez y D. José Gonzalez, son segun á continuacion se espresan:

	Reales.	Cts.
<b>Primer lote.</b>		
105 becerros de primera clase, con peso en junto de 258 libras, á 16 reales una.....	4.128 »	
67 becerros de segunda clase con peso de 253 libras en junto, á 13 1/2 reales una.....	3.415 50	
Importa el lote 1.º..	7.543 50	
<b>Segundo lote.</b>		
183 becerros con peso de 883 libras en junto y de tercera clase, á 12 y 1/2 rs. una.....	11.037 50	
266 becerros de cuarta clase, con peso en junto de 1873 libras, á 10 rs. una.....	18.730 »	
Importa el lote 2.º..	29.767 50	
<b>Tercer lote.</b>		
78 becerros dañados y con varabos con peso en junto de 319 libras, á 9 rs. una...	2.871 »	
10 Hojas de baqueta en blanco, peso de 40 libras en junto, á 9 reales una.....	360 »	
4 becerros para barquin con peso de 32 libras en junto, á 10 reales una.....	320 »	
Un becerro y 2 hojas id. en negro, dañadas, con peso de 12 libras en junto, á 6 reales una.....	72 »	
10 hojas de caballo con peso de 35 libras en junto, á 8 rs. una...	280 »	
450 pieles de cabra en blanco, desbarradas, con peso en junto de 462 libras, á 13 reales una.....	6.006 »	
183 pieles de cabra dañadas, á 10 rs. piel..	1.830 »	
18 pieles de cabra en negro rematadas, con peso de 24 libras en junto, á 16 rs. una.	384 »	
17 pieles de cabra en negro, rematadas, runias, á 9 rs. pieza.	153 »	
4 id. id. curtidas al pelo, á 12 rs. una....	48 »	
2 id. sin curtir, á 5 reales una.....	10 »	
Una badana curtida en corteza, en cuatro reales.....	4 »	
4 pieles robozo, curtidas en corteza, á 8 reales una.....	32 »	
3 becerros de charol pasados, en 18 reales los tres.....	18 »	
Una piel de cerdo curtida buena en.....	20 »	
4 pieles de cerdo curtidas, dañadas, todas en 48 rs.....	48 »	

Una piel de cerdo curtida ruina, 4 rs.....	4 »
38 hojas silleras, con peso en junto de 234 libras, de primera clase, á 8 rs. libra....	1.872 »
38 hojas silleras de segunda clase, con peso de 238 libras en junto, á 7 rs. libra..	1.666 »
3 hojas terrestres suela lisada, con peso de 19 libras en junto, á 6 1/2 rs. libra.....	123 50
2 id. suela india, con peso en junto de 24 libras, á 6 rs. libra.	144 »
Importa el lote 3.º..	16.265 50
<b>Cuarto lote.</b>	
164 hojas suela india, buena, peso en junto 1,816 libras, á 6 reales libra.....	10.896 »
9 hojas suela india, dañadas, con peso en junto de 106 libras, á 5 rs. libra.....	530 »
179 hojas suela terrestre buenas, con 1,369 libras de peso en junto, á 6 rs. una...	8.214 »
8 id. id. dañadas con peso de 62 libras en junto, á 5 rs. una.	310 »
113 libras de frontiles á 3 rs. una.....	339 »
16 becerros en pelo, con 100 libras de peso en junto, á 5 rs. una...	525 »
Importa el lote 4.º..	20.814 »
<b>Quinto lote.</b>	
6 baquetas en pelo con peso de 100 libras en junto, á 3 1/2 reales libra.....	350 »
Un monton de carnaza fina que no se pesó, y se calcula en 20 arrobas, á 20 reales una.....	400 »
Un monton de carnaza basta, que no se pesó, y se calcula en 160 arrobas, á 6 reales una.....	960 »
Un monton de pelote de cabra, que no se pesó, y se calcula en 20 arrobas, á 7 reales una.....	140 »
Un monton de raspa, peso de 16 arrobas, á 3 rs. una.....	48 »
Un monton de cerda, con peso de 100 libras, á 2 rs. una.....	200 »
206 hojas suela india buena, con peso en junto de 2,042 libras, á 6 rs. libra.....	12.252 »
90 hojas suela terrestre, con el color algo bajo, con peso de 658 libras en junto, á 5 reales 3/4 libra....	3.783 50
Importa el lote 5.º..	18.133 50
<b>Resúmen.</b>	
Importa el primer lote..	7.543 50
Idem el 2.º.....	29.767 50
Idem el 3.º.....	16.265 50
Idem el 4.º.....	20.814 »
Idem el 5.º.....	18.133 50
Total general rs. vn.	92.524 »
Las personas que quieran hacer postura á dichos materiales, ya sea	

por lotes segun va espresado, ó en su totalidad, prefiriéndose la postura en su totalidad á las parciales siempre que sea mas ventajosa, podrá presentarse en este Juzgado el dia y hora designados, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á la tasacion.

Cangas de Onís 21 de Agosto de 1866.—Felipe Rivero.—Por su mandado, José Perez Fernandez.

**Anuncios particulares.**

**PARA CÁDIZ Y SEVILLA**

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 17 al 20 del próximo Setiembre (si el tiempo lo permite) el vapor español

**PERSEVERANCIA,**

su capitan D. Lorenzo Uriarte.

Admite carga y pasajeros para toda la línea y los que se presenten en tercera clase para Ultramar que serán conducidos desde Cádiz en los vapores correos trasatlánticos.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, Muelle, núm. 18; informarán los señores P. Larrínaga y Compañía, Rivera, 13.

A voluntad de su dueño, y de libre disposicion, se vende en Quesada, partido de Cazorla, provincia de Jaen, un Cortijo de 370 fanegas de cabida y que contiene cerca de 7,000 entre plantones y olijos, todos de riego, 180 obradas de tierra calma, estensa huerta de viñedo y frutales, una cómoda y elegante casa habitacion de tres cuerpos, con cuadras pajares, paneras y demás oficinas de labor, un bonito jardin cercado, estanques de buena construccion, alamedas, paseos, galerías de emparrados y abundantes aguas con un montecito para el gasto de la casa.

Se admiten proposiciones por don Luis Garcia G. de la Urrieta, residente en Cazorla. 12—1

En la librería de D. Manuel Maria Ramon, plazuela del Correo, de esta ciudad, se hallan ya algunos Atlas del Sr. Coello que corresponden á los Sres. Suscritores de esta provincia, quienes pueden pasar á recogerlos. Tambien el referido establecimiento los tiene para la venta.

Santander 17 de Agosto de 1866. 3 s 1

**PARA LA HABANA.**

Del 2 al 4 del próximo Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la hermosa y velera corbeta CASUALIDAD, al mando de su acreditado capitan D. José L. de Goya.

Admite pasajeros, á quienes se les dará un esmerado trato. La despacha D. Gabriel del Campo, Muelle, número 6. 6—2

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.